

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Pitiquito, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre	
Límite Inferior	Límite Superior		el Excedente del Límite Inferior al Millar	
\$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.95	0.0000	
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.95	0.7238	
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 67.65	0.7488	
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 118.90	0.9079	
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 223.77	1.1066	
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 425.02	1.1076	
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 718.66	1.1086	
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,110.55	1.4248	
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,714.94	1.4258	
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,350.00	1.8481	
\$2,316,072.01	En adelante	\$3,063.38	1.8491	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
\$0.01	a \$9,297.00	\$41.95 Cuota Mínima
\$9,297.01	a \$11,346.00	4.3254 Al Millar
\$11,346.01	En adelante	5.5702 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.5066
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.5054
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar.	2.2568
Litoral 1: franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal.	0.8482

Litoral 2: franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.	1.4906
Litoral 3: terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima	1.5066
Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajíos y arroyos e instalaciones rusticas de abrevadero.	2.2568
Minero única: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto.	1.4733

VI.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01 a	\$ 38,000.00	\$41.95	Cuota Mínima
\$38,000.01 a	\$ 172,125.00	0.936	Al Millar
\$172,125.01 a	\$ 344,250.00	0.988	Al Millar
\$344,250.01 a	\$ 961,875.00	1.014	Al Millar
\$961,875.01 a	\$1,923,750.00	1.040	Al Millar
\$1,923,750.01 a	\$2,885,625.00	1.144	Al Millar
\$2,885,625.01 a	\$3,847,500.00	1.248	Al Millar
\$3,847,500.01	En adelante	1.352	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima del valor catastral de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I. Asistencia Social	20%
II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos	10%
III. Fomento deportivo	20%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes :

- I. Impuesto predial
- II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles.
- III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Impuesto predial ejidal.
- V. Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI. Alumbrado público.
- VII. Desarrollo urbano.
 - Exp. de licencias de construcción
 - Autorización para cambio de uso de suelo.
 - Registro de director de obra, proyectos y demás.
- VIII. Otros servicios.
- IX. Licencias para la colocación de anuncios o publicidad.
- X. Por la expedición de anuencias para tramite de licencias de venta de bebidas alcohólicas
- XI. Por la expedición de autorización eventual por día.
- XII. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico

Las entidades paramunicipales no cobraran impuestos adicionales por los servicios que presten.

SECCION VI

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 84
6 Cilindros	\$161

8 Cilindros	\$194
Camiones pick up	\$ 84
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 101
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$140
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$238
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 4
De 251 a 500 cm3	\$ 22
De 501 a 750 cm3	\$ 42
De 751 a 1000 cm3	\$ 78
De 1001 en adelante	\$118

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	\$806.00
b) Manguera negra	Toma	\$550.00
Hasta 10 metros de	longitud, incluye conector	

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4 pulgadas	Descarga	\$589.48
Hasta 10 metros de longitud.		

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	lineal	\$21.44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$36.53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	78.56

Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$ 37.84
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 33.27
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 77.77
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$138.10

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$ 785.00	\$1,165.00	\$2,015.00
b) 3/4 pulgada	\$ 888.00	\$1,533.60	\$2,280.00
c) 1 pulgada	\$1,065.60	\$1,840.32	\$2,736.00
d) 2 pulgadas	\$1,278.00	\$1,900.00	\$3,283.00

Para descarga de agua residual.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 pulgadas	\$ 595.00	\$1,165.00	\$2,015.00
f) 6 pulgadas	\$ 888.00	\$1,533.60	\$2,280.00
g) 8 pulgadas	\$1,065.60	\$1,840.32	\$2,736.00

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular del contrato	Toma	\$ 92.00
b) Constancia de no adeudo	Carta	\$ 92.00
c) Historial de pagos	Reporte	\$ 92.00
d) Carta de factibilidad individual	Toma	\$110.00
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	\$110.00
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	M2	\$ 3.00
g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento	Plano	\$700.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
h) Agua para pipas	M3	\$ 15.00
i) Reparación de micromedidor	1/2 pulgada Pieza	\$148.40
j) Instalación de cuadro de medición	Lote	\$290.00
k) Reconexión de toma	Toma	\$250.00
l) Reconexión de descarga	Lote	\$350.00
m) Reubicación de medidor	Toma	\$450.00
n) Retiro de sellos en medidor	Pieza	\$110.00
ñ) Desagüe de fosa	Fosa	\$ 90.00

IV.- Suministro de micromedidores.

Concepto	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$ 307.40
b) 3/4 pulgada	Pieza	\$ 457.92
c) 1 pulgada	Pieza	\$ 801.36
d) 2 pulgadas	Pieza	\$1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 2,500.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,400.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 195.00
Obras de cabecera Hectárea		\$75,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 1,680.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 234.00
Obras de cabecera Hectárea		\$95,000.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$ 3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	\$ 2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	\$ 280.80

Obras de cabecera Hectárea	\$105,000.00
----------------------------	--------------

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	M² de construcción	\$ 15.00
Conexión al alcantarillado	M² de construcción	\$ 12.00
Supervisión	M² de construcción	\$ 2.00
Obras de cabecera Hectárea		\$180,000.00

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 25 m3	\$69.00	\$155.93	\$166.00	\$112.00
De 26 a 35 m3	\$ 2.50	\$ 6.16	\$ 6.97	\$ 8.12
De 36 a 45 m3	\$ 2.55	\$ 6.59	\$ 7.37	\$ 8.20
De 46 a 55 m3	\$ 2.60	\$ 7.05	\$ 7.76	\$ 8.30
De 56 a 65 m3	\$ 2.62	\$ 7.49	\$ 8.31	\$ 8.56
De 66 a 75 m3	\$ 3.00	\$ 7.92	\$ 8.98	\$ 8.76
De 76 a 85 m3	\$ 3.50	\$ 8.84	\$ 9.72	\$ 8.96
De 86 a 95 m3	\$ 3.75	\$ 8.86	\$ 13.41	\$ 9.16
De 96 a 105 m3	\$ 4.00	\$ 8.88	\$ 13.50	\$ 9.30
De 106 a 115 m3	\$ 4.25	\$ 9.00	\$ 13.60	\$ 9.50
De 126 a 135 m3	\$ 4.75	\$ 9.04	\$ 13.70	\$ 10.16
Más de 136 a 2000 m3	\$ 7.00	\$ 9.06	\$ 13.75	\$ 10.96

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Apoyo a bomberos.

Tipo	Tarifa
Doméstica	\$ 1.00
Comercial	\$ 2.00
Industrial	\$ 3.00

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$ 85.50	Seco	\$110.80
Básica	\$ 91.90	Media	\$151.00
Media	\$131.75	Normal	\$161.00
Intermedia	\$142.10	Alta	\$231.00
Semiresidencial	\$194.10	Especial	\$285.00

Residencial	\$228.00
Alto consumo	\$287.95

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$461.35	Seco	\$ 98.00
Medio	\$553.65	Media	\$121.55
Normal	\$664.35	Normal	\$146.45
Alto	\$797.25	Alta	\$186.55
Especial	\$956.65	Especial	\$204.85

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

a) Toma clandestina	De 5 a 30	salarios mínimos
b) Descarga clandestina	De 5 a 30	salarios mínimos
c) Reconexión de toma sin autorización	De 5 a 30	salarios mínimos
d) Desperdicio de agua	De 5 a 30	salarios mínimos
e) Lavar autos con manguera en vía pública	De 5 a 30	salarios mínimos
f) Lavado de banquetas con manguera	De 5 a 30	salarios mínimos
g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno	De 5 a 30	salarios mínimos
h) Alteración de consumos	De 5 a 30	salarios mínimos
i) Retiro no autorizado de medidor	De 5 a 30	salarios mínimos
j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos	De 5 a 30	salarios mínimos
k) Venta de agua proveniente de la red	De 5 a 30	salarios mínimos
l) Derivación de tomas	De 5 a 30	salarios mínimos
m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado	De 5 a 30	salarios mínimos
n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado	De 5 a 30	salarios mínimos

ñ) Dañar un micromedidor	De 5 a 30 salarios mínimos
o) Cambio no autorizado de ubicación de medidor	De 5 a 30 salarios mínimos

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos general vigente en el municipio.

XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	\$ 0.210
b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.945
c) Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 1.670
d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	\$ 0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	\$5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico).	\$ 78.75
g) Por análisis físico-químico.	\$ 800.00
h) Por análisis de metales.	\$1,000.00
i) Por análisis microbiológicos.	\$ 200.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m3), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.00(Son veinte pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución

que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el servicio de alumbrado público será de \$10.00 (Diez pesos 00/100 mn).La cual se pagará en los términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos;

Artículo 16.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 1080 días, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

b).- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 17.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto de la habitacional pagara el 0.005 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado.

Artículo 18.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 19.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

- | | |
|--|------|
| a) Certificados | 1.50 |
| b) Licencias y permisos especiales (Anuencias) | 2.50 |
| Vendedores ambulantes | |

**SECCION V
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD**

Artículo 20.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- | | |
|---|------|
| I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2: | 4.00 |
| II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante: | 2.00 |

Artículo 21.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 22.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 23.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1. Expendio:	342
2. Tienda de autoservicio:	342
3. Cantina, billar o boliche:	342

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

1. Fiestas sociales o familiares:	4.27
2. Presentaciones artísticas:	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

1.42

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 24.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 25.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

Artículo 26.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 27.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 29.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.
- e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.
- f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c).- Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- c).- Por circular en sentido contrario.
- d).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- e).- Por circular los vehículos de servicios público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.

d).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

h).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

i).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

n).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

o).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Falta de espejo retrovisor.

b).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

c).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 35.- Las infracciones a ésta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 36.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 37.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS	\$2,195,750
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	400,000
b).- Impuestos adicionales	100,000
1.- Para Asistencia social	40,000

2.- Para Mejoramiento prestación de los servicios públicos	20,000	
3.-Para Fomento deportivo.	40,000	
c).- Impuesto predial		790,000
1.- Recaudación Anual	580,000	
2.- Recuperación de rezagos	210,000	
d).- Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		800,000
e).- Impuesto Predial Ejidal		750
f).- Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		105,000
II.- DERECHOS		1,076,450
a).- Alumbrado público		324,000
b).- Desarrollo urbano		561,500
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	50,000	
2.- Por la expedición de licencias de uso de Suelo	500,000	
3.- Por la autorización para cambio de uso de Suelo	11,500	
c).- Otros Servicios		165,000
1.- Expedición de Certificados	125,000	
2 Licencias y permisos especiales (anuencias)		
Permisos a vendedores ambulantes	40,000	
d).- Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		10,450
1.-Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	9,800	
2.- Publicidad sonora, fonética o altoparlante	650	
e).- Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		3,000
1.- Expendio	1,000	
2.- Tienda de autoservicio	1,000	
3.- Cantina, billar o boliche	1,000	
f).- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		11,500
Fiestas sociales o familiares	6,500	
Presentaciones artísticas	5,000	
g).- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,000
III.- PRODUCTOS		448,700
a).- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles		28,500
a).- Otorgamiento de financiamiento y rend de capitales		18,000
b).- Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		2,200
c).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		400,000
IV.- APROVECHAMIENTOS		914,500
a).- Multas		80,000
b).- Recargos		95,000

c).- Donativos	500,000	
d).- Aprovechamientos Diversos	71,500	
1.- Ingresos por utilidades de actividades del DIF	70,000	
Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	1,500	
e).- Porcentaje sobre recaudación Subagencia Fiscal	168,000	
V.- PARTICIPACIONES		12,901,346
a).- Fondo General de Participaciones	7,753,189	
b).- Fondo de Fomento Municipal	1,632,441	
c).- Participaciones Estatales	21,619	
d).- Impuesto Federal sobre Tenencia y uso de Vehículos	122,868	
e).- Zona federal marítima	57,170	
f).- Fondo de Impuesto especial (Sobre Alcohol y Tabaco)	227,313	
g).- Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	26,020	
i).- Participación de premios y loterías	21,845	
j).- Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	12,174	
k).- Fondo de Fiscalización	2,531,150	
l).- IEPS a las Gasolinas y Diesel	495,557	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		5,322,119
a).- Fondo para el Fortalecimiento Municipal	4,121,990	
b).- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	1,200,129	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$22,858,865

Artículo 38.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe de \$22,858,865.00 (SON: VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 39.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOSAPASDA) de Pitiquito aplicable para el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$2,554,338.00 (SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 40.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, asciende a un importe de \$25,413,203.00 (SON: VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 42.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 44.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 45.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al H. Congreso del Estado.

Artículo 46.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

Artículo 47.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.